Sentencia impugnada: La Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Omar Francisco De la Cruz Jiménez.

Abogado: Dr. Elim Antonio Seplveda Hern Jndez.

Recurrido: Santo Domingo Country Club, Inc.

Abogados: Licdos. Eugenio Lorenzo y Ral Quezada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Omar Francisco de la Cruz Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1021564-7, domiciliado y residente en el manzana 54, nm. 25, El Primaveral, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia nm. 1418-2017-SSEN-00026, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Dr. Elim Antonio Seplveda HernUndez, quien acta en nombre y representacin del recurrente Omar Francisco de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo al Eugenio Lorenzo, por s çy por el Licdo. Ral Quezada, actuando en representacin de la razn social Santo Domingo Country Club, Inc., representada por el Licdo. Pedro Luis Pérez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Ocdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Dr. Elim Antonio Seplveda HernUndez, quien acta en nombre y representacin del recurrente Omar Francisco de la Cruz, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el de 22 de enero de 2018;

Visto la Ley nm 25 de 1991, modificada por las Leyes nm 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm ,15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin nm ,2006-3869 . dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

a) que en contra del seor Omar Francisco de la Cruz Jiménez, fue presentada acusacin por el representante del ministerio pblico y la entidad Santo Domingo Country Club, Inc., interpuso querella alternativa con constitucin en actor civil, por supuesta violacin a los art¿culos 379, 386 numeral 3 y 408 del Cdigo Penal Dominicano, que configuran los il¿citos de robo asalariado y abuso de confianza;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la CUmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 14 de junio de 2016 dict su decisin y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al procesado Omar Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nºm. 001-1021564-7, domiciliado y residente en la Manzana 54, nºm. 55, el Primaveral, Villa Mella, teléfono 829-590-5040, culpable, del crimen de robo asalariado, en perjuicio de la entidad comercial Santo Domingo Country Club, Inc. en violacian de los artéculos 379 y 386-3 del Cadigo Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) allos de prisillon, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO**: Admite la querella con constituci\(\mathbb{D}\)n en actor civil presentada por la entidad comercial Santo Domingo Country Club, Inc., por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Omar Francisco De La Cruz, a pagarle una indemnizaci⊠n de Nueve Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Sesenta Pesos dominicanos (RD\$ 9,251,260.00), como justa reparaci™n por los da™os morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituy una falta penal y civil de la cual éste tribunal lo ha encontrado responsable, y pasibles de acordar una reparaci\(\textit{\textit{2}} \) n civil en favor y provecho del reclamante; **TERCERO:** Condena al imputado Omar Francisco de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracciin a favor y provecho del Licdo. Freddy Hip🏿 lito Rodr وguez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; CUARTO: Fija la lectura integra de la presente Sentencia para el d 🗸 Cinco (5) del mes de julio del a🛭 o Dos mil Dieciséis (2016), A las nueve (09:00 a.m.) horas de la ma🛮 ana; Vale notificaci\mathbb{\mathbb{I}}n para las partes presentes y representadas";

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima el recurso de apelaci\(\textit{D}\)n interpuesto el Dr. Elim Antonio Sep\(\textit{Z}\)lveda Hern\(\textit{n}\)ndez, en nombre y representaci\(\textit{D}\)n del se\(\textit{D}\)ordan Francisco de la Cruz, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del a\(\textit{D}\)o dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia n\(\textit{D}\)m. 54804-2016-SSEN-00253 de fecha catorce (14) del mes de junio del a\(\textit{D}\)o dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal de la C\(\textit{D}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia \(\textit{E}\)ntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Omar Francisco de la Cruz Jiménez, propone en su recurso de casacin, como medios de casacin, en sontesis, lo siguiente:

"Primer Motivo: La inobservancia o errênea aplicacien de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales; dicha corte al emitir esta sentencia, incurrie en una violacien al C.C.P, ya que establece las causales para emitir sentencia absolutoria dentro de las cual se encuentran la insuficiencia de pruebas, es importante establecer que el cuadro acusador en su relato factico no establecie de una manera clara y precisa (el actor civil con una acusacien totalmente diferente a la del Ministerio Peblico) como fue que ocurrieron los hechos y nadie pudo hacer un see alamiento efectivo de que fue el recurrente que cometido los hechos ninguno de los testigo see alaron de una forma directa al recurrente y sobre todo que la auditoria no se presente debiendo este peritaje ser la espina dorsal para determinar la culpabilidad del condenado. La corte da una explicacien divorciada de lo planteado ya que no se refirie al punto impugnado sino que la explicacien que dio la corte no guarda relacien con lo planteado por la parte recurrente incurriendo los mismos vicios que el tribunal de primera instancia por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia, debe suplir esta deficiencia y darle validez a nuestro

argumento y casar dicha sentencia y casar dicha sentencia; **Segundo Motivo**: Falta de motivaci\(\textit{D} \)n de la sentencia. La sentencia no fue expresa sino que se refiria a una alusian genérica con un defectuoso elemento procesal que hace as ⊿la anulaci⊡n de la misma sobre este punto la corte lo rechaza bajo los mismos argumentos que rechaz⊡ el primer motivo incurriendo nuevamente en el mismo error que el tribunal de primera instancia neguhdole el derecho al recurrente a que su sentencia sea motivada otro motivo para que la suprema corte anule la sentencia recurrida del cual la estamos apoderando a través de este recurso de casaci\(\overline{n}\)n, los dos tribunales inferiores y el juez de garant ¿as se le hicieron los mismos planteamientos que estamos aduciendo; **Tercer Motivo:** Violaci™n al principio de la sana cratica. Que el tribunal de primera instancia en ninguna de las partes que compone el cuerpo de esta sentencia indico por que le dio credibilidad a cada uno de los elementos de prueba valorados violando el principio de la sana critica a sabiendas de que la sana critica es una combinación de la lógica y experiencia que lo que busca es que el juez descubra la verdad, sobre ese punto del cual también la corte fue apoderada lo rechazo alegando que el tribunal de primera instancia valoro cada uno de los elementos de prueba entendiendo que se aplic2 la sana critica incurriendo nuevamente en el mismo error que el tribunal de primera instancia; Cuarto Motivo: Violaci≀n al derecho de defensa. El recurrente qued

en estado de indefensi

n porque no supo de que defenderse, el actor civil le da una calificaci⊡n de robo asalariado y el ministerio p®blico de abuso confianza vicio este que se establece desde el auto de apertura a juicio, el juez de instrucci\(\textit{Z} n \), el tribunal colegiado y la corte de apelaci\(\textit{Z} n \) debieron darle la oportunidad al imputado de que se defendiera y no incrementar la calificaci™n jur sdica, sin darle la oportunidad como dice la norma al imputado en el plazo de ley para defenderse en su defensa materia y la defensa técnica aleg∑ la incompetencia del tribunal en raz∑n de la pena a imponer y el ministerio p∑blico se destapa pidiendo una condena de cinco allos de prisiln para un abuso de confianza llev Undose de encuentro el principio de legalidad, punto este que también fue impugnado a la Corte siendo el mismo rechazado bajo los argumentos de que se le presento acusaci⊡n bajo ambas calificaci⊡n jur≼dica, y que el tribunal de primera instancia fijo la calificaci⊡n jur ¿dica, incurriendo en los mismos vicios que el tribunal de primera instancia, por que ciertamente ambas acusaciones produjeron un estado de indefensien y la sentencia debie ser anulada por la Corte.";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en sontesis lo siguiente:

Que en el primer motivo del recurso en esencia el recurrente alega que la sentencia recurrida est Jafectada de los vicios de violaci2n de la ley por inobservancia o err2nea aplicaci2n de una norma jur ≤dica. El tribunal inferior al emitir sentencia condenatoria incurri2 en una violaci2n a las disposiciones contenidas en el art&culo 337 del C2digo Procesal Penal, es importante establecer que el cuadro acusador en su relato futico o mejor dicho en la presentaci \mathbb{E} n de su acusaci \mathbb{E} n, no estableci \mathbb{E} de una manera clara y precisa c2mo fue que ocurrieron los hechos, probando con su acusaci2n que el recurrente no cometi2 los hechos que se le imputan y nadie pudo hacer un se\mathbb{Z}alamiento efectivo de que fue el recurrente que cometil los hechos, sin observar que ninguno de los testigos pudieron sellalar de una forma directa al imputado, y sobre todo que la auditoria no se present[®], debiendo este peritaje ser la espina dorsal, para determinar la culpabilidad del imputado, por lo que debíz entonces el tribunal inferior emitir sentencia absolutoria, al no hacerlo incurriz en violacizn de la ley por inobservancia o errznea aplicacizn de una norma jurçdica; Que del examen de la sentencia recurrida la Corte observa que: a) Al procesado Omar Francisco de la Cruz le fue presentada acusaci⊠n en su contra con respecto a que el mismo se desempe⊡aba como contador del Santo Domingo Country Club, Inc., el cual ten sa el control de los ingresos, que ten sa diariamente la entidad, y auditaba diariamente la caja general, los dep®sitos bancarios, de los valores en cheque y en efectivo, ademus de tener la responsabilidad de depositar dichos valores diariamente en las cuentas de banco de la entidad. El mismo se dedic

entre el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2011 al 10 de julio de 2012, a sustraer de forma il scita, paulatinamente y en ascenso, los valores en efectivo que percib sa la entidad, y no realizar los dep⊵sitos bancarios correspondientes ni en su totalidad, ni en el tiempo que deb ≤a realizarlos. Esa situaci⊇n queda al descubierto cuando el querellante, realiza trabajos de auditor 🗷 externa, que dieron como resultados que en las operaciones de recibo y dep
sito de los valores en efectivo que deb
san ser realizados por la entidad en manos del querellado, eran retenidos por este, quien de forma il cita sustrajo la suma que asciende a un monto de RD\$9, 251,260.00 (Nueve Millones, Dos Cientos Cincuenta y Un Mil, Doscientos Sesenta) Pesos, los cuales siempre quedaron en manos del querellado; Que como elementos de prueba para sustentar la acusaci\(\mathbb{Z}\)n, las partes

acusadoras aportaron los elementos de pruebas siquientes: a) Testimonios de los sellores Luis Mart 🔊 Betances, Juana Nivar Vizca 🔊 y Kirsis Nairoby Ortiz; b) Documentales: Carta de renuncia de Omar de la Cruz e Informe de Cuadre de Cajas y Bancos del Santo Domingo Country Club, Inc. El imputado no aport

elementos probatorios; Que observando la Corte la valoraci⊡n probatoria hecha por el tribunal a-quo, la cual da cuenta que el tribunal a-quo lleg

a las siguientes conclusiones en esencia: a) Que el procesado era el contador del Santo Domingo Country Club, con la obligacien de manejar los libros contables, cuadre de cajas, y encargado de hacer los depesitos bancarios, adem 🖟 ejerci🛮 las funciones de contralor con la obligaci🗈n de supervisar las cajas; b) Que el mismo renunci🗈 a su cargo en el Santo Domingo Country Club en fecha 24 de abril de 2012;, c) Posterior a la renuncia del procesado se realizi una auditor ⊌a externa en el periodo en que el procesado fungi como contador de la instituciin desde el 1 de julio de 2011 hasta el 1 de agosto de 2012; d) Que levantado el informe correspondiente arrojo como resultado lo siguiente: que existen diferencias significativas entre el efectivo recibido indicado en los cuadre de cajas y el efectivo depositado de manera posterior en las cuentas de bancos; adem ¿s que existen cuadres de cajas cuyo efectivo no fue depositado y cuadres de caja que los dep\(\textit{Z}\) sitos del efectivo eran realizados por sumas inferiores a los correspondientes en los cuadre de cajas; e) Que el monto del efectivo no depositado ascend № a la suma de RD\$9, 251,260. (Nueve Millones Dos Cientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Sesenta) Pesos; Que entiende la Corte, después de analizar la sentencia que las motivaciones incluidas en la misma son acorde con la valoraci\(\mathbb{Z}\)n de las pruebas aportadas por los acusadores y que contrario a como alega el recurrente, el tribunal a-quo lleg🛭 a conclusiones correctas y certera, adem \cup s de que la prueba fundamental lo fue el informe de auditor α , que fueron corroborados por los testimonios aportados y no contradicho por el acusado en raz\mathbb{Z}n de que no aport\mathbb{Z} elementos probatorios, por lo que sus alegatos carecen de fundamento y deben de ser rechazados, y por consiguiente el medio presentado; Que en el segundo medio del recurso, el recurrente alega que la sentencia recurrida est defectada del vicio de falta de motivaci\(\textit{E}\)n de la sentencia, el tribunal a-quo se limit\(\textit{E}\) a hacer una simple relaci\(\textit{E}\)n de los documentos del procedimiento y la menci\(\mathbb{\in}\)n de los requerimientos de las partes. La sentencia de marras no fue expresa, sino que se refiri a una alusian genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace as جاء anulaci\(\textit{D}\)n de la misma; Estima la Corte que la respuesta a los alegatos de este segundo medio quedaron respondidos en el an Jisis que realiza este tribunal de alzada en el primer medio presentado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo valor2 las pruebas y a través de ello lleg2 a la conclusi2n de que los hechos probados corresponden al establecimiento de la responsabilidad penal del procesado, y por consiquiente el mismo debe de ser rechazado en razın de carecer de fundamento; Que en el tercer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida est Jafectada del vicio de violaci\(\text{ln} n \) al principio de la sana cr\(\text{tica.} Ya que el tribunal \) a-quo no establece en la referida sentencia por qué le dio aquiescencia o credibilidad a cada una de los elementos de prueba aportados o valorados, violando el principio de la sana critica; Que examinada la sentencia recurrida, esta Corte, en cuanto a los elementos probatorios aportados por los acusadores, observa que el tribunal a quo desglos₂ y analiz₂ cada uno de los ellos, exponiendo en la sentencia cu J era el criterio del tribunal con respecto a los mismos, y luego concatenando cada uno de ellos con los dem ¿s, para as ¿llegar a las conclusiones expresadas y fijadas en la sentencia con respecto a la responsabilidad del procesado recurrente; es de criterio la Corte que en la sentencia recurrida s Sque aplicada la sana critica de cada uno de los elementos probatorios, y que los alegatos del recurrente carecen de fundamentos y deben de ser desestimado; En el cuarto motivo del recurso expuesto por el recurrente alega que la sentencia se encuentra afectada de los vicios de: a) violaci¹n al derecho de defensa. Ya que el tribunal inferior al emitir dicha imputaci¹n objetiva que abarca la formulaci⊡n precisa de cargo, colocando al imputado en un estado de indefensi⊡n, toda vez que la teor sa del delito establece que los art sculos 379 y 386 no pueden ser combinado con un 408, o es un robo o es un abuso de confianza, pero no ambas a la vez. De ah se desprende la indefensian porque el recurrente qued🛮 en una situaci🗈n que no sab 🗸 a de qué defenderse si del robo o del abuso de confianza, adem 🕹 dicha sentencia se hace menci\(\overline{n}\) del art culo 405 del CPD. Reforzando nuestra teor a de que se viol\(\overline{n}\) el derecho de defensa, y nos preguntamos cº mo es posible que el actor civil diga que es un robo asalariado y el ministerio p⊡blico en su acusaci⊡n hable de abuso de confianza, vicio este que se establece desde el auto de apertura a juicio y que la defensa técnica en su alusiones principales adujo a la incompetencia del tribunal en razun de la materia, tomando en cuenta la pena a imponer, sin embargo al final el acusador

pablico se destapa solicitando cinco allos de prisian; b) En cuanto al aspecto civil en tribunal condena al recurrente al pago de una indemnizaci\(\textit{\textit{Z}}\)n de Nueve Millones de Pesos sin la parte querellante haber concretizado sus pretensiones y sin esto, haberle aportado al tribunal prueba suficientes de haber sufrido alq∑n perjurio, ya que ni siquiera se probi≥ en el tribunal la infraccii≥n de car√cter penal atribuida al imputado, ni mucho menos los dallos y perjuicios reclamados por los querellados, la corte debe pronunciarse en ese sentido y anular también el aspecto civil; En cuanto al primer punto del cuarto medio del recurso presentado por el recurrente, en cuanto a la violaci\(\textit{\textit{2}} \)n del derecho de defensa, en el entendido de que el tribunal a quo conden

☐ al procesado por dos calificaciones legales irreconciliables, con respecto al robo siendo asalariado (art culos 379 y 386-3) del C⊡digo Penal y el crimen de abuso de confianza (art culo 408) del C⊡digo Penal, la Corte, analizando la sentencia recurrida y los dem Us documentos que obran en el proceso observa lo siguiente: a) Al procesado se le present[®] acusaci[®]n bajo la calificaci[®]n de los art*«*culos 379, 386.3 y 408 del C[®]digo Penal; b) El auto de apertura a juicio nº2mero 359-2014, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucci®n del Distrito Judicial de Santo Domingo, acoqi\(\tilde{l}\) la misma calificaci\(\tilde{l}\) n propuesta por los acusadores; c) La sentencia recurrida juzq\(\tilde{l}\) al procesado por la misma calificaci\mathbb{\infty}n propuesta en el auto de apertura a juicio; d) En el dispositivo de la sentencia recurrida se hace consignar en su ordinal primero que declara culpable al procesado Omar Francisco de la Cruz, de la violaci™n a los art culos 379 y 386.3 del C™digo Procesal Penal; Para esta Corte resulta evidente que el alegato de violaci\(\textit{\textit{l}}\)n al derecho de defensa contra el procesado recurrente no se produjo como este alega, en raz\(\textit{l}\)n de que el tribunal a quo, si bien juzge al procesado por la calificacien propuesta en el auto de apertura a juicio, a lo cual estaba obligado, al emitir el fallo fijo la calificacian que entend ca correcto con respecto a los hechos como era su facultad, con respecto a lo se¤alado en el artúculo 336 del C®digo Procesal Penal, por lo que el vicio resulta inexistente y el punto debe de ser rechazado; En el segundo punto del cuarto medio el recurrente alega que en cuanto al aspecto civil el tribunal condena al recurrente al pago de una indemnizaci\u00adn de nueve millones de pesos sin la parte querellante haber concretizado sus pretensiones y sin estos haberle aportado al tribunal prueba suficientes de haber sufrido alg⊡n perjurio, ya que ni siquiera se prob⊡ en el tribunal la infracci⊡n de car√cter penal atribuida al imputado, ni mucho menos los dallos y perjuicios reclamados por los querellados, la corte debe pronunciarse en ese sentido y anular también el aspecto civil; En cuanto al aspecto civil, del examen de la sentencia recurrida y los demus documentos que obran en el proceso la Corte constata lo siquiente: 1) El Santo Domingo Country Club se constituy? en querellante y actor civil mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2014, dirigido al Segundo Juzgado de la Instrucci\(\mathbb{Z}\)n del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2) El auto de apertura a juicio nº2mero 359-2014, dictado por el Segundo Juzgado de la Instruccii del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogiil el escrito de querella y accilin civil presentado por la razilin social Santo Domingo Country Club, como se consigna en el ordinal cuarto del auto; 3) En el juicio de fondo los mismos se constituyeron defendiendo sus pretensiones y concluyendo al respecto; 4) El tribunal a quo en su sentencia acoge las pretensiones de la parte civil constituida Santo Domingo Country Club, fijando las correspondientes indemnizaciones; Para esta Corte, es evidente que el vicio alegado carece de fundamento y que el tribunal a quo, actuz conforme a la norma acogiendo la accien civil que se le plante por lo que el punto debe de ser desestimado y por consiguiente el medio presentado por el recurrente; Acorde con las anteriores motivaciones la Corte de Apelaci⊡n estima procedente desestimar el recurso de apelaci2n interpuesto por el seilor Omar Francisco de la Cruz, por no encontrarse en la sentencia ninguno de los vicios alegados en el recurso y estar en la misma debidamente valoradas las pruebas, motivadas y justificadas, por lo que procede en consecuencia confirmar la misma";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a-qua; esto es asç, pues la misma hace una valoracin razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artçculo 172 del Cdigo Procesal Penal, conforme a las reglas de la Igica, los conocimientos cientçficos y las moximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en ninguna violacin a las disposiciones del indicado cdigo, referidas por el recurrente, procediendo la a-qua, luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, a determinar la participacin del imputado en los tipos penales a él endilgados;

Considerando, que en la especie no ha observando esta Sala, la falta de motivacin invocada por el recurrente, ya que la Corte a-qua examina los medios de los recursos de apelacin y los acoge, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos as ¿como en el derecho aplicable, lo que origin la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusacin en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actu conforme a lo establecido en los art¿culos 24 y 172 del Cdigo Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisin, y de donde, no se advierte contradiccin alguna, como errneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm 15-10. del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, dispone: "Imposici\overline n. Toda decisi\overline n que pone fin a la persecuci\overline n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\overline n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overline n suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Omar Francisco de la Cruz Jiménez, contra la sentencia penal nm. 1418-2017-SSEN-00026, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas la referida sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena la distraccin de las mismas a favor del Licdo. Ral Quezada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

.- Casasnovas.-Hirohito Reyes. الـ (Firmados).-Miriam Concepcin Germ الـ Brito.-Esther Elisa Agel الـ Casasnovas

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.